

Abogado Integrante, Sr. Quintanilla, quienes estuvieron por rechazar el recurso en atención a que no se denunció como infringido el artículo

41 de la Ley N°19.880, que la sentencia impugnada invocó para justificar la existencia de la ilegalidad y acoger el reclamo, el cual

tiene la calidad de decisorio de la litis.

### > CORTE SUPREMA, ROL 32087-2014, 3/8/2015, FISCO DE CHILE C/ SINGER ROTEM.

#### Temas de Interés:

Recurso de Casación en el Fondo - Daño Ambiental – Sana Crítica – Principio de Responsabilidad -Aplicación de principios de derecho ambiental.

#### Sumario:

Se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto por el demandado en contra de la sentencia confirmatoria de la Corte de Apelaciones por la cual se le condena a la reparación del daño ambiental ocasionado tras el haber prendido fuego al interior del Parque Nacional Torres del Paine. En efecto, los argumentos esgrimidos por la defensa en relación a la vulneración de las reglas de la

sana crítica, normas reguladoras de la prueba y la no acreditación del hecho que el demandado prendió fuego al interior del parque, generando el incendio, fueron todos desestimados por la Corte Suprema.

Por otra parte, se acoge el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Consejo de Defensa del Estado, relativo a la infracción en la sentencia de la Corte de Apelaciones, de los artículos 3° y 53 de la Ley 19.300, normas pertinentes del Código Civil y el inciso 2° del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, a través de la cual se negó lugar a la acción indemnizatoria del daño ambiental reclamada por el Fisco.

Una lectura hermenéutica de las normas invocadas obliga a concluir que la expresión “directamente afectado” del artículo 53 de la Ley

19.300 comprende o abarca “*que existiendo daño ambiental y perjuicios derivados del mismo, [que afecten] el patrimonio ambiental del país por tratarse de un parque nacional protegido, el Estado de Chile debe ser indemnizado por esta pérdida, debiéndose acoger la acción indemnizatoria de perjuicios*” (considerando vigésimo segundo).

Asimismo, a juicio de los sentenciadores, correspondía acoger la pretensión de la demandante de hacer reserva para la etapa de cumplimiento de la cuantificación de los perjuicios, conforme al artículo 173 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil, pues resulta procedente aplicar dicha norma a la responsabilidad extracontractual, particularmente tratándose de daño ambiental.

## II. JURISPRUDENCIA DESTACADA TRIBUNALES AMBIENTALES

### > SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL, R-33-2014, 30/7/2015, MINERA LOS PELAMBRES C/ SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.

#### Temas de Interés:

Infracción Permanente – Aplicación de circunstancias del artículo 40 Ley N°20.417 – Confianza legítima – Competencia temporal de la Superintendencia del Medio Ambiente – Prescripción de las sanciones.

#### Sumario:

Se acoge parcialmente la reclamación interpuesta por Minera los Pelambres en contra de la Resolución Exenta N°90/2014 de la Superintendencia del Medio ambiente que impuso una multa de 2.595 Unidades

Tributarias Anuales, por el incumplimiento de la RCA N°38/2004 que calificó favorablemente el “Proyecto Integral de desarrollo”.

El reclamo fue acogido en lo relativo a la aplicación por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, de las circunstancias del artículo 40 de la Ley N°20.417, pues a juicio del Tribunal la aplicación de las antedichas circunstancias no permite comprender la forma en que se arribó a la multa de 2.595 UTA.

Cabe destacar que el fallo rechazó la defensa del titular relativa a la ausencia de competencias de la Superintendencia en torno al incumplimiento de la medida, la cual consistía en la construcción de un Parque Rupestre y una sala de exhibición en el fundo Monte Aranda, para la preservación de los sitios arqueológicos y patrimonio cultural, al

situar el titular su incumplimiento en el período previo al del inicio de competencias de la Superintendencia del medio Ambiente.

Esto último pues, para el Tribunal la infracción en cuestión tiene el carácter de permanente y su incumplimiento se mantuvo, perpetuándose durante el período vigente de las competencias fiscalizadoras y sancionadoras de la Superintendencia del Medio Ambiente, cuestión que determina también que la infracción no se encontrase prescrita.